



Ubicación 1199
Condenado YURMARI CARRANZA GRANADOS

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

A partir de hoy DOS (02) DE ENERO DE 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2023, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día TRES (03) DE ENERO DE 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 1199
Condenado YURMARI CARRANZA GRANADOS

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: YURMARI CARRANZA GRANADOS
Cédula: 52735601
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1824



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **YURMARI CARRANZA GRANADOS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **YURMARI CARRANZA GRANADOS y otros**, como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS –delito que la Sala Penal del Tribunal en sede de segunda instancia ordenó la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del mismo, pues no fue objeto de imputación o parte del preacuerdo aprobado en este proceso-, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, multa de 2.239,5 SMLMV para el año 2017, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y al porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- La penada se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017¹

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

¹ Bolétín de encarcelación No. 80 del 6 de octubre de 2017. Folio 159 cuaderno 1º de ejecución.

Radicación 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: YURMARI CARRANZA GRANADOS
Cédula 52735601
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

2.6 Dentro de la ejecución y vigilancia de la pena impuesta a **YURMARI CARRANZA GRANADOS**, se han reconocido los siguientes descuentos por redención de pena en autos de fecha:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
23 de junio de 2022	0	18
28 de julio de 2023	1	4
24 de octubre de 2023	0	12
TOTAL	2 MES Y 4 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: YURMARI CARRANZA GRANADOS
Cédula: 52735601
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

4. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

4. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
5. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
6. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3. FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: La condenada **YURMARI CARRANZA GRANADOS** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 29 de septiembre de 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico 72 meses y 25 días.

REDENCIÓN DE PENA: A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena un total de 2 meses y 4 días de prisión.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: YURMARI CARRANZA GRANADOS
Cédula: 52735601
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **YURMARI CARRANZA GRANADOS**, ha purgado un total de 74 meses y 29 días, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (87 meses y 15 días) que corresponden a 52 meses y 15 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3.2 De los perjuicios

La sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales.

Comoquiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1. Del arraigo social y familiar de la penada

Respecto de este tópico, es menester indicar que en sentencia condenatoria se estableció que la condenada nació el 18 de septiembre de 1983, es hija de Elena Carranza, de estado civil soltera, se desempeñaba como vendedora ambulante, y tiene como nivel educativo básica primaria.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad.

Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

Por lo anterior, y sin perjuicio que el presente caso no se encuentra satisfecho la exigencia contenida en el numeral 3º del artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, para la concesión de la libertad condicional a nombre de la penada, el Despacho continuará con el estudio de rigor, adentrándose en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por **YURMARI CARRANZA GRANADOS**, y establecida por el fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de la presente causa penal.

3.4.2. De la valoración de la conducta punible frente al tratamiento penitenciario de la condenada

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: YURMARI CARRANZA GRANADOS
Cédula: 52735601
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto **"previa valoración de la conducta punible"** conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: YURMARI CARRANZA GRANADOS
Cédula: 52735601
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, si bien la precitada corporación en recientes decisiones, estableció que para efectos de verificar la procedencia del subrogado penal bajo análisis, se debe asignar un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, pues éstos como funciones y fines primordiales de la pena en un Estado Social de Derecho, son preponderantes al momento de abordar el estudio de la libertad condicional, no es menos cierto que, para dicho efectos, los elementos de readaptación y resocialización deben armonizarse con la valoración de la conducta analizada por el Juzgado fallador, para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió que: *"(...) un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano (...)"².*

Sucesivamente, el máximo órgano ordinario decantó que: *"(...) la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política).*

(...)

² Decisión segunda instancia No. AP2977-2022 con radicado No. 61471, del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

1 Radicación: 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199).
Sentenciado: YURMARI CARRANZA GRANADOS
Cédula: 52735601
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad (...).¹³

3.4.3.- Caso Concreto

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que el respectivo análisis de la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **YURMARI CARRANZA GRANADOS**, se realizará de cara a su proceso de resocialización, para así concluir si eventualmente en el presente caso procede la concesión del subrogado penal solicitado, para este momento.

El anterior estudio, se realizará desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al efectuar una ponderación de los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social, frente a los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de ésta (...)."*¹⁴

Criterios que obligan al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya cumplido el condenado, el desempeño y comportamiento del mismo en su lugar de reclusión, la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra clasificado, y, en general, todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

Es así que, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, se itera, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre el proceso de reinserción del condenado y la valoración de la conducta punible, analizando todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta*

¹³ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

¹⁴ Sentencia STPI179-2020, Radicación n.º 108723, Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: YURMARI CARRANZA GRANADOS
Cédula: 52735601
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".⁵

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

3.4.3.1.- De la valoración de la conducta punible

Mediante sentencia del 6 de diciembre de 2018, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a la señora **YURMARI CARRANZA GRANADOS**, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, al determinar que, hacía parte de una compleja y bien organizada estructura delincencial denominada "Los Boyacos", dedicada al comercio de sustancias estupefacientes en inmediaciones de la zona céntrica de esta ciudad, a quienes aparte de incautárseles en diferentes ocasiones gran cantidad de material estupefaciente –cantidades que superan los 2.300 sin alcanzar los 5000 mil gramos de cocaína y 5.200 gramos de marihuana-, también le fueron encontradas en poder de los integrantes de la misma organización distintas armas de fuego, accesorios, partes y municiones, catalogadas como de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, último del cual no fue materia de condena, por lo que en sentencia de segundo grado se dispuso la compulsa de copias para el trámite respectivo.

Al respecto y de la revisión de la sentencia en su integridad, se tiene como aspecto favorable la aceptación de cargos a través de la figura de preacuerdo por parte de la penada, no obstante, el juzgado fallador determinó que existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por las que fue condenada la señora **YURMARI CARRANZA GRANADOS**, como de mayor entidad, pues para efectos de cumplir con su cometido criminal, los delincuentes que pertenecían a dicha estructura, utilizaban lenguaje cifrado o encriptado en muchas de sus conversaciones.

Así mismo determinó que, las actividades de narcotráfico que desarrollaban los condenados, conllevaban repercusiones negativas no sólo para quienes consumen esa clase de sustancias estupefacientes, sino también para la economía nacional, donde utilizaban los propios inmuebles donde residían los procesados para guardar y finalmente comercializar dichas sustancias.

Tales circunstancias delictuales altamente reprochables, contribuyen al flagelo del microtráfico de estupefacientes que tanto daño ha hecho a nuestro país en especial a la población juvenil que a diario sucumbe ante dichas sustancias, que generan alta dependencia y destruyen a quienes las consumen, lo que revela la personalidad de la condenada insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres.

3.4.3.2.- Del tratamiento Penitenciario

⁵ T-640 de 2017

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: YURMARI CARRANZA GRANADOS
Cédula: 52735601
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

Frente a dicho aspecto y analizando el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario mediante los cuales allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenada **YURMARI CARRANZA GRANADOS**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en su mayoría en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a excepción del periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2021 y el 17 de enero de 2022, en el que fue calificada como mala; así mismo, la penada ha realizado algunas actividades dentro del penal en trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte, además, que también ha sido sujeto de sanción disciplinaria mediante la Resolución 01122 del 17 de julio de 2021 y, fue emitida en su favor resolución favorable por parte del Director del Establecimiento Carcelario, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 129-054-2022 del 13 diciembre de 2022, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁶, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993–, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, para el caso de la señora **YURMARI CARRANZA GRANADOS**, en atención a que, si bien la penada se encuentra privada de la libertad desde el 29 de septiembre de 2017, a la fecha está en fase de Alta, etapa que se caracteriza por ser un periodo cerrado que implica mayores medidas restrictivas y, por consiguiente, una mayor intervención en su tratamiento, donde la permanencia del penado en dicha etapa depende de diferentes factores de índole subjetivo y objetivo.

Frente a la fase de alta seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

"(...) Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

⁶ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el periodo cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto (iv) Mínima seguridad o periodo abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: YURMARI CARRANZA GRANADOS
Cédula: 52735601
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

- 1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.*
- 2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.*
- 3. Presenten notificación de nueva condena.*
- 4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.*
- 5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.*

Desde el factor subjetivo:

- 1. Presenten elevados niveles de violencia.*
- 2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.*
- 3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.*
- 4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.*
- 5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.*
- 6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial (...)"*

Así mismo, en el artículo 11 de la referida Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibídem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos; no obstante, se itera, el condenado aún no se encuentra clasificado en aquella fase que coincide con la libertad condicional.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: YURMARI CARRANZA GRANADOS
Cédula: 52735601
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)"

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento penitenciario de la condenada, se observa que si bien ha desarrollado algunas actividades que han propendido por su resocialización, esta no observó buena conducta al interior del penal entre el 18 de octubre de 2021 y el 17 de enero de 2022, y no se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, por manera que tal circunstancia en su tratamiento penitenciario, sopesada con la valoración de las conductas punibles por las que fue condenada, la cual fue calificada por el Juzgado Fallador como de mayor entidad, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado algunas actividades para redención de pena, y ha observado en la mayoría del tiempo dentro de su reclusión buen comportamiento en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de las conductas punibles por las que fue condenada, que fueron destacadas por el Juzgado fallador en sentencia condenatoria emitidas dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional, una vez confrontado con el avance en el tratamiento penitenciario, que es progresivo, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular, lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de **YURMARI CARRANZA GRANADOS**, quien fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, pues al examinar las sentencias en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenada, como de mayor entidad, como se destacó en el acápite "de la valoración de las conductas punibles", de este proveído.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **YURMARI CARRANZA GRANADOS**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, aún no se encuentra clasificado en la fase de tratamiento penitenciario que coincide con la libertad condicional, situación de su tratamiento penitenciario que sopesado con la valoración de las conductas punibles por las que fue condenada, impiden establecer que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

⁷ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Radicación 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: YURMARI CARRANZA GRANADOS
Cédula 52735601
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in idem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)"

En consecuencia, **YURMARI CARRANZA GRANADOS** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no significa que la condenada deba cumplir intramuros la totalidad de la pena impuesta, pues resulta viable realizar con posterioridad un nuevo estudio frente a la libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **YURMARI CARRANZA GRANADOS**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **YURMARI CARRANZA GRANADOS**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/11/23 HORA: _____
NOMBRE: Yurmari Carranza Granados
CÉDULA: 52735601
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

En la Fecha _____
Notifique por Estado No. _____
La anterior Providencia _____
La Secretaria _____ 26 DIC 2023

HONORABLE

TIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REFERENCIA: PROCESO No. 11001 60 00 019 2014 11597 00

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

Respetado doctor:

YURMARI CARRANZA GRANADOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.735.601, de reconocidas calidades dentro del proceso de la referencia, dentro de los términos estipulados en el artículos 179 B, 179 C y 179 D de la ley 906 de 2004, respetuosamente le solicito a este honorable despacho, se sirva reponer o en su defecto conceder la libertad condicional a la suscrita recurrente en su calidad de mujer cabeza de familia y haber completado las 3/5 partes de la pena impuesta, amparo la petición bajo los siguientes

ARGUMENTOS

- Por cuestión de exceso laboral en el despacho 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, paso por alto que la recurrente dentro de los términos de ley había radicado la sustentación del recurso de reposición en subsidio apelación el día 10 de Octubre de los corrientes y por esa razón el día 24 del mismo mes el despacho en sendos autos interlocutorios negó la libertad condicional y declaro desierto el recurso antes mencionado.
- Fui condenada a la pena principal de 87 meses y 15 días por el juzgado 5 penal del circuito especializado de Bogotá.
- He purgado en detención física; 75 meses y 23 días, conservando buen comportamiento y buena conducta en el sitio de reclusión y asimilando el fin primario de la detención intramural como lo es el de la resocialización.

- Las 3/5 partes sobre los 87.15 meses de condena es de 52.5 meses.
- Como bien lo expresa su señoría, el requisito objetivo se cumple en su totalidad, quedando pendiente la confirmación por parte del ente carcelario de los cómputos, cartilla biográfica y concepto favorable, para así llenar el requisito subjetivo que enuncia la norma.
- Mi arraigo social y familiar lo tengo en la calle 17 A No. 16-34, barrio la favorita y anexo recibo de servicio público.
- La petición incoada tiene su amparo jurídico en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificada por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 y el parágrafo 1 del artículo 68 A del código penal que prevé; Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código. En ese mismo sentido se expresa la ley 906 de 2004 en sus articulados 179, 179 B y 179 D, indicando que la instancia que debe resolver el recurso de queja es el superior jerárquico de la autoridad que negó la apelación, en este particular caso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.
- En este orden de ideas es procedente el estudio de la petición deprecada y su viabilidad estará sujeta al criterio que su señoría aplique al caso en comento.
- Respetuosamente le solicito a este honorable despacho, ceñirse al postulado de buena fé, consagrado en el artículo 83 de nuestra carta magna, al momento de emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso incoado.

De manera respetuosa le solicito a su señoría se sirva conceder la libertad condicional a la suscrita recurrente, pues se cumple a cabalidad con los presupuestos cualitativos y cuantitativos que indica la jurisprudencia.

Con respeto de su señoría,

YURMARI CARRANZA GRANADOS

C.C. No. 52.735.601

Notificaciones:

Carcel nacional de mujeres el buen pastor, patio 5 Bogotá.

Anexo

Soportes pertinentes a la apelación

RV: recurso de queja yurmari

Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 10:53 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (17 KB)

yurmari recurso de queja tsb-2.docx;

Cordialmente,



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 28 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 9:47

Para: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de queja yurmari



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC**

Bogotá D. C., de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Cordial saludo:

Remito para su trámite.

Atentamente,

Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaisser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 9:37

Para: Juzgado 28 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de queja yurmari

Por ser de su competencia para su conocimiento y trámite. att JFSM

De: mercedez riaño <ibcjob9@yahoo.com>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 3:41 p. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Edward Bryan <ursamajor85@yahoo.com>; Luzdary Fandiño <bussines34@yahoo.com>

Asunto: recurso de queja yurmari

URGENTE-1199-J28-SECRETARÍA-JGQA-RV: recurso de queja yurmari

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 12:12

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (435 KB)
yurmari recurso de queja tsb-2.docx; 1199.pdf;

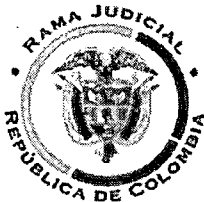
De: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 10:53 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: recurso de queja yurmari

Cordialmente,



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS
Subsecretaría Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 28 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 9:47
Para: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: recurso de queja yurmari



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Cordial saludo:

Remito para su trámite.

Atentamente,

Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaisser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 9:37
Para: Juzgado 28 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: recurso de queja yurmari

Por ser de su competencia para su conocimiento y trámite. att JFSM

De: mercedez riaño <ibcjob9@yahoo.com>
Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 3:41 p. m.
Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Edward Bryan <ursamajor85@yahoo.com>; Luzdary Fandiño <bussines34@yahoo.com>
Asunto: recurso de queja yurmari